

**133 0136**

**AUTO N°.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y el decreto 1541 de 1974 y,**

### **CONSIDERANDO**

Que a través de la queja ambiental No. SCQ-133-0593-2014 tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Gabriel Jaime Botero Botero de las afectaciones ocasionadas por quemas en un guadual donde se encuentra un nacimiento.

Que se practicó visita al sitio de interés el día 11 de septiembre de 2014, logrando la elaboración del informe técnico No. 133.0360 del 19 de septiembre de 2014, en el que se evidencio lo siguiente:

#### **...Observaciones...**

- *“Se realizó una quema en un área de aproximadamente una cuadra, se encontraba establecido un guadual el cual se vio gravemente afectado por este situación.*
- *Manifiesta el acompañante a la visita que esta situación ocurrió ya que en una pequeña fogata en la cual se estaba incinerando algunos desechos cogió ventaja y se generó la afectación.*
- *En el área no hay nacimientos de agua cercanos que se puedan ver afectados por la quema.”*

Que en atención a lo expuesto anteriormente a través de los oficios No. 133.0215 y 133.0233, se requirió al señor Francisco Botero Botero, presunto infractor, para que compareciere a la Regional Paramo de la Corporación para lograr compromisos ambientales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

De acuerdo con el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: " Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

Que en mérito de lo expuesto se

**DISPONE,**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, por la presunta violación de la normatividad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** al señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, se le pone en conocimiento de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de ésta.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARAGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de La Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto al señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, que pueden ser localizado en la Vereda El Guaico municipio de Abejorral, con teléfono No. 319-217-86-51.

**Parágrafo Primero:** Durante el proceso de notificación se debe lograr la plena identificación del presunto infractor, (Nombre completo, cedula de ciudadanía, teléfono y dirección para notificación).

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en la vía Gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCIA**  
Director (E) Regional Páramo

Expediente: 05002.03.19898  
Proceso: Queja Ambiental  
Asunto: Sancionatorio  
Proyectó: Jonathan G. Echavarría.  
Fecha: 30-03-2015